

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 17 DE FEBRERO DE 1919

NÚMERO 3028

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEURE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 26.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, en mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 15 de 1907, sobre adjudicación de tierras indígenas de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las indígenas del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 104 de 1919, de 27 de Enero, sobre producción y extensión de licencias.....	520
LEY 12 de 1919, de 26 de Enero, por la cual se aprueba dos contratos.....	528
LEY 13 de 1919, de 20 de Enero, por la cual se destina el producto de la venta de dos lotes de terreno de 42 hectáreas para la creación de una estación a Cerro Azul, en esta ciudad.....	530

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 15 de 1919, de 22 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	530
Decreto número 16 de 1919, de 22 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	531
Decreto número 17 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	532
Decreto número 18 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	533
Decreto número 19 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	534
Decreto número 20 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	535
Decreto número 21 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	536
Decreto número 22 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	537
Decreto número 23 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	538
Decreto número 24 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	539
Decreto número 25 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	540
Decreto número 26 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	541
Decreto número 27 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	542
Decreto número 28 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	543
Decreto número 29 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	544
Decreto número 30 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	545
Decreto número 31 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	546
Decreto número 32 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	547
Decreto número 33 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	548
Decreto número 34 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	549
Decreto número 35 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	550
Decreto número 36 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	551
Decreto número 37 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	552
Decreto número 38 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	553
Decreto número 39 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	554
Decreto número 40 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	555
Decreto número 41 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	556
Decreto número 42 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	557
Decreto número 43 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	558
Decreto número 44 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	559
Decreto número 45 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	560
Decreto número 46 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	561
Decreto número 47 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	562
Decreto número 48 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	563
Decreto número 49 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	564
Decreto número 50 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	565
Decreto número 51 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	566
Decreto número 52 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	567
Decreto número 53 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	568
Decreto número 54 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	569
Decreto número 55 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	570
Decreto número 56 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	571
Decreto número 57 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	572
Decreto número 58 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	573
Decreto número 59 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	574
Decreto número 60 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	575
Decreto número 61 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	576
Decreto número 62 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	577
Decreto número 63 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	578
Decreto número 64 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	579
Decreto número 65 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	580
Decreto número 66 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	581
Decreto número 67 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	582
Decreto número 68 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	583
Decreto número 69 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	584
Decreto número 70 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	585
Decreto número 71 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	586
Decreto número 72 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	587
Decreto número 73 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	588
Decreto número 74 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	589
Decreto número 75 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	590
Decreto número 76 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	591
Decreto número 77 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	592
Decreto número 78 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	593
Decreto número 79 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	594
Decreto número 80 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	595
Decreto número 81 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	596
Decreto número 82 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	597
Decreto número 83 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	598
Decreto número 84 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	599
Decreto número 85 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	600
Decreto número 86 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	601
Decreto número 87 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	602
Decreto número 88 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	603
Decreto número 89 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	604
Decreto número 90 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	605
Decreto número 91 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	606
Decreto número 92 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	607
Decreto número 93 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	608
Decreto número 94 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	609
Decreto número 95 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	610
Decreto número 96 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	611
Decreto número 97 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	612
Decreto número 98 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	613
Decreto número 99 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	614
Decreto número 100 de 1919, de 24 de Enero, por el cual se declara insubordinado un subcomandante.....	615

PODER LEGISLATIVO

LEY 10ª DE 1919

(DE 27 DE ENERO)

sobre producción y expendio de licores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

PREMIOS:

Artículo 1º. Declárase libre la destilación y la rectificación del alcohol extraído de la caña de azúcar de 35° Cartier en adelante. Este grado es obligatorio para todos los destiladores.

Parágrafo. La violación de este artículo será castigada con una multa de ciento cincuenta balboas.

Artículo 2º. No obstante la libertad para destilar que establece el artículo anterior, los destiladores están obligados a mantener medidores en sus respectivos alambiques para que pueda conocerse en cualquier momento la cantidad de alcohol destilado y apreciarse si hay o no fraude por parte del destilador.

Artículo 3º. Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar la construcción de almacenes fiscales dentro del área conveniente. Mientras se construyan los almacenes fiscales se utilizarán los depósitos de los mismos destiladores.

Artículo 4º. Se castigará como contrabando en las infracciones de este ley a los operadores y mozos de los destiladores y fabricantes que no se encuentren debidamente autorizados para ello.

Artículo 5º. Todo destilador será responsable de la cantidad de licor que hubiere desaparecido de su depósito y castigado su descuido con la pena de que trata el artículo 14.

Parágrafo. El Gobierno no responderá, en ningún caso, de las alteraciones de grado de los alcoholes almacenados en las pérdidas por accidentes.

Artículo 6º. Ningún destilador podrá vender alcohol ni ninguno de los derivados de éste al por mayor.

Por toda violación de esta disposición, el destilador queda sujeto a las mismas penas establecidas por el artículo 14. Asimismo, el destilador será responsable de la cantidad de licor que desapareciera de su depósito y castigado su descuido con la pena que trata el artículo 14.

Artículo 7º. No estarán sujetos a impuesto alguno los alcoholes siguientes:

1º Los que sean exportados;

2º Los que para fines científicos o industriales se entreguen a personas responsables, que hayan prestado fianza suficiente y cumplido con las demás restricciones que establece el Poder Ejecutivo;

3º Los alcoholes de 40° Cartier o más que sean completamente desnaturalizados con alcohol de madera, peróxido, sulfato o otra substancia aprobada que autorice el Gobierno y que no haya los polímeros.

La desnaturalización de alcoholes sólo podrá verificarse por personas competentes, autorizadas por el Poder Ejecutivo y en locales especiales.

Toda persona que rectifique o intente rectificar alcoholes desnaturalizados sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, quedará sujeto a las mismas penas que establece el artículo 14.

Artículo 8º. Las fábricas en donde se elaboran licores a base de alcohol, ya sea por rectificación, maceración o por cualquier otro sistema, estarán sujetas a un

impuesto mensual de cincuenta cincuenta balboas. El pago de dicho impuesto será obligatorio hasta tanto el interesado no se retire definitivamente del negocio de fabricación. Se entiende por fábricas de licores a base de alcohol, todos aquellos establecimientos en donde se embottellan y se transformen los alcoholes en licores de diversa calidad y denominación.

Parágrafo. El seco o sea el ron blanco queda asimilado a la categoría de licor fabricado al frío y por consiguiente sujeto al impuesto de timbre sobre cada bota de dicho producto que se dé al consumo.

Artículo 9º. Los establecimientos destinados al expendio de licores al por menor quedará sujetos al impuesto mensual que sigue:

En las ciudades de Panamá y Colón..... B. 150.00

En las demás cabeceras de Provincia y en las ciudades de Aguadulce, Los Santos, Soná y Almirante..... 50.00

En las demás cabeceras de Distritos y en los cauceros de más de trescientos habitantes..... 30.00

En los demás lugares..... 20.00

Artículo 10º. Los Clubs sociales que tengan personería jurídica, existencia de más de dos años y que puedan tener cien o más socios que paguen cuotas, quedará sujetos a un impuesto de cincuenta balboas en las ciudades de Panamá y Colón.

Parágrafo. Los Clubs que se funden en las demás poblaciones del interior, inclusive las de Bocas del Toro, pagarán un impuesto de cincuenta balboas, siempre que tengan personería jurídica y un número no menor de cincuenta socios.

Artículo 11. Las licencias para vender licores al por menor se expedirán por períodos regulares de un año y es obligatorio renovar dichas licencias dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los hoteles o restaurantes en donde se consumiere cerveza, vinos, o cualquiera clase de licores, pagarán mensualmente un impuesto de cinco balboas en las ciudades de Panamá y Colón, y setenta y cinco balboas en las demás poblaciones de la República.

Entendido que esta clase de establecimientos sólo pagarán cinco balboas cuando en ellos haya cantina.

Los almacenes al por menor de licores espirituosos y demás licores alcohólicos estarán sujetos a impuesto de acuerdo con la clasificación que establece el artículo 9º.

Está prohibido por los presentes en bebidas alcohólicas al por mayor los que vendan por copas o botellas hasta quince litros.

Artículo 12. Quedan prohibidas las cantinas, hoteles, o transterios y el consumo gratuito de licores en las plazas o otros lugares públicos en las días de fiesta y en las fiestas que se hagan para trabajos agrícolas o de otra naturaleza.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, que de momento se encuentra en el ejercicio de sus funciones, quedará facultado para reglamentar las disposiciones de esta ley, en las que se dicten al respecto los reglamentos en las reglas se permite la destilación y fabricación de alcoholes y sus derivados.

Artículo 14. Los productos de la destilación serán envasados en depósitos o barriles y sellados por el Gobierno, ha-

ciendo constar la calidad y el grado del líquido, y no podrá venderse con un permiso especial del Gobierno en el que conste que se lo puede el fabricante de cualquier cantidad de litros en litro.

Los infractores de esta ley serán castigados con la pena de multa de diez pesos o multa que no sea de más de diez pesos, o multa que no sea de más de diez pesos, o multa que no sea de más de diez pesos.

Artículo 13. Los licencias de fabricación de alcohol y de otros líquidos, no podrán ser transportados a no enbotellados en envases hasta de un litro de capacidad.

Queda, en consecuencia, prohibido de acuerdo con esta ley, vender gabinetes, damajuanas o barriles de aguardiente (teño) o licor preparados. En caso especiales se concederá permiso por la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Panamá, por los Administradores de Hacienda en las capitales de Provincias y por los Alcaldes de Municipios en los Distritos, para transportar dichos líquidos en envases de capacidad de un litro, pagando previamente el correspondiente impuesto de timbre, pero dicho licor tiene que ser enbotellado una vez llegue a su destino no pudiendo, por consiguiente, permanecer depositado en gabinetes, damajuanas o barriles en los establecimientos donde se expenden licores al por menor.

El alcohol podrá ser transportado en barriles, damajuanas o gabinetes, pero sólo los destilados y los fabricantes de licor registrados, podrán tener en tales envases. Este permiso no será gravado por el impuesto de timbre.

Parágrafo. Los transportes de esta disposición serán gravados con la pena de multa, que no excederá de \$ 500.00, y de comiso de los productos.

Artículo 16. Toda bodega o envase de licor de fabricación nacional a base de uva, llevará en la etiqueta en letras grandes o impresas con tinta llamativa esta inscripción: "Producción Nacional". Pudiendo ser por persona o compañía, con la aprobación del Quinto Oficial.

Artículo 17. Los fabricantes que violen estas disposiciones sufrirá una multa por la primera vez de diez pesos, faltos; en caso de reincidencia perderá las existencias del establecimiento y lea será cancelada permanentemente la licencia para fabricar.

Artículo 18. No podrá darse al consumo ningún licor de fabricación nacional, sin que antes haya sufrido el examen y la aprobación de un Quinto diplomado que se nombre al efecto.

En el caso de licor ya fabricado al entrar en vigencia esta ley el examen se practicará siempre, disponiéndose que sean retirados del comercio todos los que no merecen aprobación.

Artículo 19. Toda persona o sociedad que, o bien o en adelante, alquilar por cuenta o artículo aparatos propios para elaborar por destilación, alcohol, y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos a la Tesorería de la República o a la Administración de Hacienda de la Provincia, según el caso, dentro del plazo de cada día, a contar desde el día de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas, en las que expresará las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante;

2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica;

3.º Clase de aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando a dicha factura una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas, y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado, y

4.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si av fuere de la propiedad del declarante.

Si los locales y los aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los que sea dueño, quedan

afectados a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que le sean imputables, con relación al funcionamiento, y a la existencia de los aparatos, y todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes deberán firmar las declaraciones antes de la firma que unos y otros quedan afectados a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda arrendar los puestos a que esta ley se refiere.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el arrendamiento de los puestos de timbre que grava los licores de que trata esta ley.

Artículo 22. Autorízase asimismo al Ejecutivo para crear los empleos que sean necesarios para administrar los puestos, para asignar los sueldos correspondientes y para señalar sus atribuciones.

Artículo 23. Esta ley comenzará a regir el 1.º de Febrero de este año.

Artículo 24. Queda reformado el artículo 518 del Código Fiscal y derogados los artículos 519 a 533 y 534 a 542 del mismo Código y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PABLO VIDAL E.
El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1919.

Publicase y ejecútase.
DELEGIARIO PORRAS.

R. Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA

LEY 12 DE 1919
(DE 30 DE ENERO)

por la cual se aprueban dos contratos con la Asambléa Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse el contrato número 100, de 17 de Diciembre de 1917, salvo la cláusula 15 que quedará en los siguientes términos: "DÉCIMACUARTA. Las naves de la Compañía estarán exentas durante el término de este contrato del pago de los derechos de anclaje, tonelaje, furo u otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en adelante"; y el contrato adicional, de 15 de Diciembre de 1918, celebrados entre el Poder Ejecutivo y la "Compañía de Navegación Nacional" para la conducción de correos en el Mar del Pacífico y que se insertan a continuación:

«Los suscritos, a saber: Rubén A. Morales, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República de Panamá, por una parte, y en adelante se llamará el Gobierno, y Próspero Pineda, Presidente de la "Compañía de Navegación Nacional", expresamente autorizado por la Junta Directiva de ésta, por la otra, que en lo sucesivo se llamará la Compañía, han celebrado el contrato consignado en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. La Compañía se obliga a conducir en sus naves los correos que circulen entre la Agencia Postal de Panamá y las Administraciones Principales y Subalternas de Correos de las Provincias de Panamá, Coclé, Veraguas, Los Santos, Herrera y Chiriquí, y los correos que giran entre dichas Administraciones Principales y subalternas de conformidad con el itinerario que expresa la cláusula siguiente.

SEGUNDA. Las naves de la Compañía destinadas a la conducción de los correos mencionados harán los viajes que en seguida se indican: dos al mes entre el

puerto de Panamá y los de Remedios y Pedregal con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y los de Barro, Puerto Muñiz y Soná con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y Puerto Rosado con itinerario fijo. Cuando el muelle de Puerto Rosado esté reconstruido y el tráfico por él se haya aumentado, se elevará hasta cuatro el número de viajes por mes. Cuatro escales al mes entre Puerto Obaldía en viajes de ida y cuatro en viajes de regreso, siendo entendido que los vapores atracarán al muelle dos veces al mes por lo menos. Cuando las mareas sean chicas, y no sea posible atracar al muelle, los correos podrán ser desembarcados en la playa. Cuatro al mes entre el puerto de Panamá y los de Taboga, San Carlos, Aguadulce y Chiriquí con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Mesas con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Chepo con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Chame con itinerario fijo. Cuatro al mes entre el puerto de Panamá y el de La Chorrera con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y los de San Miguel, La Palma, Chiriquí y El Real con itinerario fijo. Queda entendido que para el cumplimiento de esta obligación no es preciso que las naves hagan viajes directos del puerto de Panamá a los demás del litoral y viceversa, pues bastará que hagan escala en los puertos intermedios al verificar sus viajes entre los puertos terminales correspondientes.

TERCERA. La Compañía se obliga también a transportar carga y pasajeros entre los puertos mencionados, cobrando los fletes y pasajes que se fijen en tarifas acordadas anticipadamente entre el Gobierno y la Compañía y sujetándose a los reglamentos marítimos de carácter general. Es entendido que al hacer sus viajes las naves-correo tocarán en los puertos señalados tanto a la ida como al regreso.

CUARTA. Los itinerarios los arreglará la Compañía de acuerdo con el Gobierno por períodos de dos meses y los publicará uno de los últimos períodos de la capital con quince días, por lo menos, de anticipación a la fecha en que hayan de comenzar a regir.

QUINTA. La Compañía anunciará la salida de sus naves de los puertos de Panamá, Puerto Obaldía, Puerto Rosado, Aguadulce, Puerto Muñiz, Soná, Remedios, Pedregal, La Chorrera, Chepo, Chiriquí, Mensabé y El Real con anticipación de seis horas por lo menos, y a la hora señalada zarparán invariablemente, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

SEXTA. La Compañía rebajará en los fletes, cuyo pago corresponda al Gobierno, por el transporte de carga y efectos destinados al servicio de éste, el cuatro por ciento (40%) del precio de tarifa, por el entendido que tal rebaja no comprenderá la carga y efectos que no se embarquen por el Gobierno directamente, aunque estén destinados para las obras públicas nacionales o municipales.

SÉPTIMA. La Compañía rebajará también el cuarenta por ciento (40%) de los precios de tarifa en los pasajes cuyo pago corresponda al Gobierno, mediante suena ordinaria, por el transporte de empleados públicos en comisión oficial, de presos sustraídos, en comisión oficial, de enfermos destinados a los hospitales y asilos oficiales de orden de autoridad competente y de la custodia de tales presos y enfermos. Los empleados públicos que estén obligados a practicar visitas dentro del territorio de su jurisdicción y que para ello reciban viáticos del Tesoro público, tendrán derecho a una rebaja del cuarenta por ciento (40%) de sus pasajes, cuando hagan viajes para practicar tales visitas.

OCTAVA. La Compañía transportará gratis a los empleados públicos que en la República los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gocen de inmunidad, el Procurador General de la Nación, el Procurador Primer Jefe de la Policía Nacional, el Visitador y el Inspector Instructor de la misma, el Director General de Correos y Telégrafos, si se creare el puesto, el Jefe del Registro Civil, el Jefe Superior de la República y el Jefe Superior de la Policía. También transportará gratuitamente a los reos que acaben de recuperar su libertad y que corren de recados y hasta cuatro personas por mes que sean ab-

solutamente desvalías, mediante orden de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

NOVENA. La Compañía concederá una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de los precios de tarifa en los pasajes por el transporte de los estudiantes del interior en los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria y profesional que existan en la capital de la República, y a los maestros y maestras que al principio del año lectivo sigan para el interior a tomar posesión de sus puestos.

DÉCIMA. La Compañía transportará gratuitamente del puerto de Panamá a los de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y Chiriquí las cantidades en numerario que envíe el Gobierno para los Administradores de Hacienda. Las remesas serán entregadas en el puerto respectivo a las personas que tengan encargo oficial de recibirlas.

UNDÉCIMA. La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas en el puerto de Panamá a bordo de las naves de la Compañía por el respectivo Contador o el empleado que haga sus veces, media hora antes de la salida de la nave correspondiente, y entregadas del mismo modo inmediatamente después de la llegada al puerto al condeñado del Agente Postal, mediante recibo por duplicado, pero en los puertos del interior la correspondencia y encomiendas postales serán recibidas en la Compañía del condeñado del respectivo Agente Postal en el muelle, si lo hubiere, o en la ribera o playa de embarque y desembarque, si no lo hubiere, media hora antes de la salida de la nave, y las entregarán en los mismos lugares inmediatamente después de la llegada a cada puerto, mediante recibo por duplicado. Cuando no estuviere en el puerto a la llegada de la nave el condeñado para recibir y entregar los correos, el Capitán de la nave lo expedirá media hora, y si en ese tiempo no se hubiere el condeñado, la nave podrá continuar su viaje sin responsabilidad alguna para la Compañía.

DODÉCIMA. Los Capitanes, así como cualesquiera otros empleados de las naves de la Compañía, no recibirán otra correspondencia, cartas, impresos o encomiendas postales que causen derechos postales, aparte de las que se les entregue por las oficinas de correos, a menos de que esta correspondencia fuera de valija leve siempre el porte correspondiente en sellos de correo. En estos casos la marcación con un sello especial que lleve el nombre de la nave de la Compañía y las palabras fuera de valija. Esta correspondencia acompañada de una planilla detallada será entregada junto con el correo oficial al condeñado de la respectiva oficina de correos, mediante recibo. Controlado que sea el hecho de cualquiera infracción a este respectivo la Compañía se obliga a hacer que el empleado o empleados infractores paguen la multa correspondiente, de conformidad con el Decreto orgánico de Correos. Toda correspondencia estrictamente relacionada con el servicio de la Oficina Central y las Agencias de la "Compañía de Navegación Nacional" y que sea conducida en sus propias naves estará exenta de derecho de porte.

DÉCIMATERCERA. La Compañía contrae las obligaciones y gozará de todas las garantías que establece el Decreto orgánico de los ramos Postal y Telégrafico en su carácter de conductor del correo nacional; y los vapores, lanchas y demás vehículos que presten el servicio de conductores de valijas y que lleven en la nave un gallardo azul obscuro con la palabra correo en letras blancas, tendrán preferencia en los muelles y puertos del litoral sobre cualesquiera otras naves y la protección de la autoridad para el ejercicio de tal derecho.

DÉCIMACUARTA. Los telegramas de la Oficina Central de la Compañía, de las Agencias de ésta en toda la República y de los Capitanes y Contadores de sus naves para los Agentes Postales, para las autoridades públicas y para la Oficina Central, agencias, capitanes y contadores sobre derechos sobre servicio de correo, transporte de carga y movimiento de pasajeros, serán transmitidos gratis y en las líneas telefónicas y telefónicas del Gobierno con el carácter de telegramas urgentes de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

DÉCIMACUINTA. Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato la Compañía pagará al Tesoro Nacional la multa de veinticinco a cien balboas.

La imposición el Gobierno, según la gravedad de la falta.

DÉCIMAQUINTA. El Gobierno pagará a la Compañía por mensualidades vencidas, la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales en retribución de los servicios ya especificados.

DÉCIMASEXTA. En calidad de protección y estímulos el Gobierno pagará a la Compañía, durante diez años, una subvención de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales en el caso de que ésta adquiera y mantenga en servicio, durante el mismo tiempo, para el comercio marítimo de cabotaje entre los principales puertos del litoral del Pacífico, un vapor que reemplace ventajosamente el vapor *Panamá*, enajenado recientemente por la Compañía, en lo que se refiere a velocidad y facilidad para entrar a los puertos, y con comodidades para pasajeros semejantes a las del mismo. Empezará a contarse el término de la subvención y a devengarse ésta diez días después de la fecha en que un experto, designado por el Gobernador de la Zona del Canal y contestado por ambas partes, informe que el nuevo vapor que adquiriera la Compañía aventaja efectivamente al vapor *Panamá*. Esa subvención será pagada por sueldos vencidos.

DÉCIMASEPTIMA. Las naves de la Compañía estarán exentas, durante el término de este contrato, del pago de los derechos de anclaje, atraque, muelle, tonelaje, fero y otros derechos de puerto establecidos por que se establezcan en el futuro.

DÉCIMOACTAVA. Cuando el Gobierno necesitare para su servicio exclusivo eventual una más nave de la Compañía, ésta la entregará, quedando aquél obligado a pagarle el uso u ocupación de ellas, a razón de ochenta centavos de balboa diarios por tonelada bruta de capacidad de las naves respectivas durante el tiempo que dure tal uso u ocupación. El Gobierno quedará obligado también a pagar todos los gastos de tráfico y de aprovisionamiento de la nave y los salarios de los individuos de su tripulación desde el día en que tome posesión de ella hasta el día en que la devuelva. El Gobierno quedará obligado igualmente a devolver a la Compañía, en el mismo estado en que las recibe, y con todo su equipo y aparejos, las naves que usare del modo indicado. En el caso de pérdida de la nave el Gobierno pagará a la Compañía el valor de ella a justa tasación de peritos; en el caso de avería reembolsará a la misma Compañía el costo de las reparaciones ejecutadas, y en el caso de pérdida de aparos u otros enseres del equipo, reembolsará el costo de los adquiridos para reemplazarlos.

VIGÉSIMA. La Compañía depositará en la Tesorería General de la República, a la orden del Gobierno, el mismo día en que este contrato sea aprobado por el Presidente de la República, la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) que aquélla tiene destinada para usarla en la adquisición del nuevo vapor que reemplazará al vapor *Panamá*. Dicha suma será restituida a la Compañía cuando ésta la necesite para el fin expresado, previo aviso dado al Gobierno con tres meses de anticipación. Desde el día que sea entregada hasta el día en que sea restituida, devengará tal suma un interés de cinco por ciento (5%) anual, que será pagado en su totalidad el mismo día de la entrega de aquélla.

VIGÉSIMAPRIMERA. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional, y si ésta lo improbara o modificare de manera que no fuere aceptado por la Compañía, la expresada suma de cincuenta mil balboas será pagada a la Compañía, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la improbación o modificación, con todos los intereses que hubiere devengado hasta el día en que se efectúe el pago.

VIGÉSIMASEGUNDA. El presente contrato, si fuere aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, sustituirá en todas sus partes el contrato celebrado el veintidós de Enero de mil novecientos nueve entre el Gobierno y la Compañía de Navegación Nacional de Panamá, de la cual es sucesora la Compañía contratista, el cual contrato quedará abolido desde la aprobación definitiva del presente, cuyo término, en la parte que se refiere a la conducción de correos vencidos, devengados de Enero de mil novecientos veintinueve, siendo entendido que la subvención de mil balboas mensuales que se paga actualmente a dicha Compañía subsistirá hasta que sea puesto al servicio público el nuevo vapor a que se refiere este contrato.

VIGÉSIMATERCERA. Este contrato se formalizará por escritura pública, a costa de la Compañía, si fuere aprobado por el señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, el dieciséis de Diciembre del año de mil novecientos diez y siete.

«EUSEBIO A. MORALES.

PRÓSPERO PINEL.»

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos diez y siete.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES.»

«Los suscritos, a saber: Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre de la República de Panamá, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Próspero Pinel, en nombre de la Compañía de «Navegación Nacional», de la cual es Presidente y representante legal, por la otra, que en adelante se denominará la Compañía, hemos convenido en modificar y adicionar al contrato celebrado entre las mismas partes el dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciséis y sometido actualmente a la aprobación de la Asamblea Nacional, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

PRIMERA. La cláusula undécima del referido contrato quedará como sigue:

«UNDÉCIMA. La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas por el Contratista en la Agencia Postal de Panamá y en los puertos del itinerario, media hora antes de la salida de los vapores, y entregada inmediatamente después de la llegada a cada puerto, al comisionado del respectivo Agente de Correos, mediante recibo por duplicado, de los cuales entregará uno al Agente Postal de Panamá al regreso de la nave. Cuando a la llegada del vapor a un puerto de escala, no estuviere allí el comisionado para recibir y entregar los correos, el Capitán de la nave aguardará media hora y si en ese tiempo no acudiere el Comisionado, podrá continuar su viaje sin responsabilidad para la Compañía.

SEGUNDA. La Compañía se obliga también a mantener el servicio de correos marítimos y terrestres existente entre los Distritos de David, San Lorenzo, Remedios, San Félix, Tolé y Las Palmas, así:

Servicio marítimo. De Pedregal a Horconitos y Remedios y viceversa una vez por semana, y una vez al mes a San Félix por el puerto de Cabuyal.

Servicio terrestre. De Remedios a Las Lajas y San Félix y viceversa, y de Remedios a Tolé y Las Palmas y viceversa, una vez por semana.

TERCERA. A conducir de Pedregal a David y del puerto de Remedios a la cabecera de este Distrito y viceversa las valijas de correos que conduzcan las naves de la misma Compañía y las de cualquier otra persona o Compañía que también establezca servicio regular de correos mediante arreglo con el Gobierno.

CUARTA. Los conductores en sus viajes de ida y regreso harán escala en todos los lugares arriba mencionados; entregarán en las respectivas Oficinas de Correos las valijas de correspondencia en las mismas condiciones en que las recibieron, y pedirán un certificado al empleado de la oficina respectiva, en el cual se anotará la hora en que fueron despachados para comprobar con este documento al Administrador Principal de Correos de David que ha cumplido con las obligaciones de este contrato y que no ha habido demora en el tránsito.

QUINTA. Los mensajeros no se demorarán más de cuatro horas en la cabecera de cada Distrito, excepto el que vaya hasta Las Palmas, que podrá permanecer allí

hasta veinticuatro horas, a juicio del Administrador Subalterno de ese lugar.

SEXTA. La Compañía hará proteger debidamente de las lluvias las valijas de la correspondencia, cubriéndola con telas impermeables, para evitar que se deteriore o dañe su contenido, y se obliga a responder de los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se pierdan o inutilicen por culpa suya o de sus mensajeros.

SÉPTIMA. Los mensajeros no conducirán correspondencia de particular, ni de fuerza de valija, a no ser que estuviera debidamente portada; pero en ningún caso se encargará de llevar en esa forma, como correspondencia, dinero u objetos de otra naturaleza.

OCTAVA. La salida de la nave o naves que se destinen al transporte de los correos se anunciará con seis horas de anticipación por lo menos y saldrán invariablemente a la hora señalada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada a satisfacción del Gobierno.

NOVENA. Por las demoras en la entrega de la correspondencia, sin causa justificada, así como por la falta de cumplimiento de los itinerarios, los cuales deberán formularse por el Contratista y someterse a la aprobación del Gobierno, se le impondrá una multa de dos a veinte balboas.

DÉCIMA. La Compañía prestará los servicios expresados sin cobrar retribución alguna.

UNDÉCIMA. La Compañía admitirá, de acuerdo con el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, la carga perecedera procedente del Boquete consignada al puerto de Panamá y se compromete a transportarla con todos los cuidados necesarios para su conservación; y hará también los arreglos del caso con el referido Ferrocarril o con las autoridades nacionales, para disminuir la proporción del flete que le corresponda cobrar a cada empresa, por la carga perecedera que los dos conduzcan. El Agente del Ferrocarril en Boquete dará aviso anticipado a las Agencias de la Compañía en David o en Panamá, para que ésta reserve a tiempo el espacio adecuado en cada viaje para el transporte de la carga perecedera.

DOCECIMA. Este contrato empezará a regir junto con el otro que se reformó y tendrá el mismo tiempo de duración.

Hecho en Panamá, el dieciséis de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Contratista,

Próspero Pinel.

«República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

«El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.»

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos diecinueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 13 DE 1919

(DE 30 DE ENERO)

por la cual se declara insubsistente en nombre de la Asamblea Nacional de Panamá, la creación de una estatua a Cervantes en esta ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 19. Con el fin de cooperar a los gastos que demanda la erección de una estatua a Cervantes en esta ciudad, destínase el producto de la venta de los dos lotes de terreno ubicados en «El Hatillo» distinguidos con los números 80 y 81.

El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, entregará por los medios legales a la Sociedad Española de Beneficencia, los dos lotes mencionados, para que ésta los venda en la forma más conveniente posible.

Artículo 20. La Sociedad Española de Beneficencia deberá, en el término de un año contado desde la promulgación de esta ley, haber vendido los citados lotes.

Así, que, en el caso contrario, tal entidad devolverá al Poder Ejecutivo, sin dilación alguna, los prestatos lotes que, por uso hecho, vuelven al dominio de la comunidad.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo queda autorizado para inspeccionar la forma y términos en que la Sociedad Española de Beneficencia haga la venta de los lotes que se le ceden, con el fin de poder exigir que esa operación se haga en los mejores términos, y que el dinero, producto de ella, ingrese a los fondos que la Junta creada con el fin de erigir el monumento a Cervantes haya colectado.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 13 DE 1919

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente en nombre de la Asamblea Nacional de Panamá, la creación de una estatua a Cervantes en esta ciudad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Julio Rosa para Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 14 DE 1919

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente en nombre de la Asamblea Nacional de Panamá, la creación de una estatua a Cervantes en esta ciudad.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárese inconstitucional el nombramiento hecho en el señor Roberto Montenegro para Subsecretario del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 15 DE 1919

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Oficina de Registro y Oficina de

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rogelio Avila, funcionario de la Oficina de Registro Público en reemplazo del señor Gonzalo Santos K.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 16 DE 1919

(DE 24 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la matrícula del vapor «San Blas».

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Arrieta, maquinista del vapor «San Blas».

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 17 DE 1919

(DE 27 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la matrícula en la Agencia Fiscal de la ciudad de Panamá.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Rosa Elena Juncos, Cartero de la Agencia Postal de la ciudad de Panamá, por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 18 DE 1919

(DE 29 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Correo.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gerardo Salazar Administrador Subalterno de Correos de Panamá en reemplazo del señor José Salazar Salazar, quien falleció recientemente en dicho lugar.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 19 DE 1919

(DE 29 DE ENERO)

por el cual se promuevan las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el treinta y uno del presente mes expira el término de veinte días para el cual fue convocada la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, según Decreto número 2 del 4 de los corrientes, y aún quedan pendientes varios proyectos de ley cuya expedición es necesaria.

DECRETA:

Artículo único. Prorrogárase las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional por el término de veintidós días, el cual comenzará a correr el primero de Febrero y terminará el veintidós del mismo mes.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no existieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Crescencio Varela como bien vacante sin dueño conocido una novilla hembra vergetizada señalada a sangre de la siguiente manera: una rajadora en las puntas hacia abajo en ambas orejas como de una pulgada, y marcada a fuego en la anca izquierda con este signo: N. La novilla en referencia tiene los cuernos negros costones, muy mansa, caeliconga como de tercera buena.

De acuerdo con los artículos 1609 y 1611 del Código Administrativo, se hace el presente anuncio público para que el que se crea con derecho a reclamar el referido señalamiento lo haga oportunamente de lo contrario, será vendida por el Tesoro Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurridos los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder de Crescencio Varela.

Este aviso será publicado tanto en lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Calobre, Diciembre 29 de 1918.

El Alcalde,

SALVADOR VÁSQUEZ.

El Secretario,

Antal Maylin.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 19 de 1918.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p.m. del día 13 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público y Muelle Anexo de esta ciudad.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública, al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento, o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 79 de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de dos mil trescientos setenta y cinco balboas (B. 2,375.00) mensuales, pagaderos así: la primera anualidad por anticipado y la siguiente por trimestres adelantados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se necesita además, que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de ocho mil balboas (B. 8,000.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones requeridas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desear todas las propuestas, si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Enero de 1919.

PLIEGO DE CARGOS

Para la licitación del arrendamiento del Mercado Público y Muelle anexo de esta ciudad.

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el público, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará al Gobierno, y N. N. en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente convenio:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor N. N. el edificio con todos sus accesorios, útiles, etc. del Mercado Público de esta ciudad, y el edificio donde funciona el Muelle del Mercado de este puerto, con todos sus accesorios,

maquinarias, herramientas, útiles, etc., por el término de dos años corridos desde la fecha.

Segundo. El Contratista pagará al Gobierno, por cada día del arrendamiento, la suma de (La base es de B. 2,375.00) mensuales, pagaderos una cantidad por adelantado y la siguiente por trimestres adelantados.

Tercero. El Contratista se compromete a devolver en buen estado los edificios con todos sus accesorios, maquinarias, etc. para lo cual se obliga a hacer por su cuenta todas las reparaciones que durante el curso del contrato sean necesarias, así como también todas las reparaciones y mejoras que en cualquier tiempo ordene la Oficina de Sanidad. Estas mejoras, y cualesquiera otras que por su cuenta crea conveniente hacer el Contratista, una vez aprobadas por el Gobierno, tendrán a beneficio de éste (el Gobierno) la terminación del contrato. El Contratista hará también por su cuenta, las reparaciones que si Muerte ordene el Inspector del Puerto, siempre que éstas no constituyan una obra nueva que no existía antes, y que la reparación sea necesaria para el seguro arribo de las embarcaciones, o para la conservación en seguridad y en buen estado, de los efectos que en el muelle se depositen.

Quarto. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así se declarará administrativamente, la falta de cumplimiento, por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones contraídas.

Quinto. El Contratista se obliga a mantener las tarifas establecidas en los artículos 505 a 511 del Código Fiscal, así como a cumplir las disposiciones en ellos contenidas.

Sexto. Todos los gastos de agua, alumbrado, asco etc. serán por cuenta del Contratista.

Séptimo. La concesión que, por este contrato se otorga no constituirá monopolio ni privilegio de ninguna clase.

Octavo. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista se compromete a constituir fianza por la suma de B. (El valor de un trimestre).

Noveno. Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p.m. del día 14 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público de la ciudad de Colón.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 79 de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de mil quinientos cincuenta balboas (B. 1,500.00) al mes, pagaderos por trimestres adelantados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se requiere que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones requeridas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desear todas las propuestas si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Enero 13 de 1919.

Imprenta Nacional. — No. 227